

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR EYTON VENTURES & INVESTMENTS, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA KENERSILLA DE 52,79MW A CONECTAR EN LA ST SILLA 66KV.

(CFT/DE/314/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por de EYTON VENTURES & INVESTMENTS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto.

El día 25 de octubre de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de EYTON VENTURES & INVESTMENTS, S.L. (en adelante EYTON) por el que

se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante I-DE REDES) por la denegación de su solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada KENERSILLA de 52,79 MW a conectar en la ST SILLA 66kV.

La representación legal de EYTON expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 28 de noviembre de 2023, EYTON solicitó el permiso de acceso y conexión al Nudo ST SILLA 66kV y el 29 de diciembre de 2023, I-DE REDES notificó a EYTON la admisión a trámite de su solicitud de acceso y conexión.
- En el informe de octubre de 2023, I-DE REDES declaró la existencia de capacidad disponible en el Nudo SILLA 66kV de 52,79 MW, e igualmente se publicó dicha capacidad en el mes de diciembre de 2023. Sin embargo, el informe de enero de 2024 declaró la inexistencia de capacidad disponible en dicho nudo y así ha seguido desde dicha fecha.
- El 21 de marzo de 2024, I-DE REDES informó a EYTON de que no se había solicitado el informe de aceptabilidad a REE porque Planificación estaba estudiando el proyecto todavía.
- El 10 de mayo de 2024, tras otra solicitud de información de EYTON, I-DE REDES informó de que el expediente estaba “en estudio por parte de REE”.
- Entre mayo y septiembre de 2024, I-DE REDES no informó a EYTON de los avances con REE, de modo que EYTON nunca obtuvo confirmación de si el informe de aceptabilidad fue evacuado. Ni I-DE REDES ni REE dieron traslado a EYTON del informe de aceptabilidad aparentemente solicitado por la distribuidora.
- El 25 de septiembre de 2024, I-DE REDES informó a EYTON de la denegación de su solicitud de acceso y conexión. La comunicación de I-DE REDES fundó la denegación del acceso en cuestiones ajenas al trámite de aceptabilidad de REE, en concreto se denegó por “falta de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en N-1 de la red”. EYTON considera dicha denegación carente de motivación.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, EYTON expone a continuación:

- Se han infringido los artículos 7,9 y 11 del RD 1183/2020 por una irregular tramitación de su solicitud de acceso y conexión, además de haber serias dudas sobre el respeto al principio de prelación temporal.

- Así, I-DE REDES no remitió la solicitud de informe de aceptabilidad hasta 5 meses después de la admisión a trámite de su solicitud de acceso. Plantea que, de no existir capacidad debió de denegar en ese momento la solicitud y no dilatar el procedimiento y pedir informe de aceptabilidad, manteniendo en vilo a la promotora con los consiguientes costes de mantenimiento de las garantías.
- De conformidad con los criterios de la Circular 1/2021, existe capacidad para albergar el proyecto y la denegación de su solicitud se debe a un defectuoso estudio de la distribuidora que ha aplicado de forma automática e interpretado en modo restrictivo las Especificaciones de Detalle de 2021 sin realizar un estudio concreto de su proyecto. Así se considera según las nuevas Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de 27 de junio de 2024, que incrementan el umbral de saturación en redes malladas con apoyo efectivo (N-1) a un 120% como supuesto más desfavorable.
- Considera que, en caso de estimación del conflicto, la Comisión debe declarar inoponible la suspensión de la emisión de informes de aceptabilidad por concurso del nudo Fuente San Luis 220kV en cuanto, si I-DE REDES hubiera cumplido el plazo legalmente establecido para la solicitud de informe de aceptabilidad, EYTON no se habría visto perjudicada por el concurso de capacidad.

Por lo expuesto, EYTON concluye solicitando la estimación del conflicto, reconociendo su derecho a que su instalación acceda a la red de distribución.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 26 de noviembre de 2024, procedió a comunicar a EYTON, I-DE REDES y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y particular se pronunciaron sobre aquellas cuestiones que se estimaron necesarias para una mejor resolución del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE REDES presentó escrito en fecha 12 de diciembre de 2024, en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

- Su actuación y el contenido del informe denegatorio emitido son perfectamente conformes a la normativa de aplicación y las referencias a la posible aplicabilidad de las Especificaciones de Detalle dictadas en fecha 27 de junio de 2024 se rebaten por sí mismas en aplicación de las Disposiciones transitorias contenidas en la propia normativa.
- En cuanto a la mención expresa y directa a los mapas de capacidad, la información contenida en dichos mapas tiene mero carácter orientativo debiendo estarse siempre al resultado del análisis que por parte de la gestora de la red se debe realizar, citando al efecto alguna de las resoluciones dictadas por la CNMC y precisando que dicho carácter informativo se señala expresamente en la nota informativa legal previa cuando se accede a consultar el mapa de capacidad.
- No entra a valorar posibles demoras en la tramitación de la solicitud en cuanto considera acreditado que no existía capacidad en la red para el proyecto. Tampoco se ha alterado el orden de prelación y así se acredita con el listado que incorpora de todas las solicitudes tanto en la ST SILLA 66kV como en la red de influencia de FS LUIS 220kV desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha actual.
- Justifica la denegación de acceso por una falta de capacidad manifiesta por criterios de seguridad, regularidad y calidad de suministro, y así se justificó en la Memoria Técnica con el siguiente contenido:

- **Capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en N-1 de la red**

La conexión de esta generación, en condiciones de indisponibilidad⁴, provocaría la saturación del 110% de la línea Silla Fuente San Luis de 132 kV durante el 3% de las horas del año, suponiendo un riesgo para la seguridad, regularidad y calidad del suministro.

El vertido de energía asociado a la conexión del expediente en la ST Silla 66 kV y su afección al sistema de 132 kV, mallado y con explotación mallada, provocaría sobrecargas ante el fallo del eje Catadau – Fuente San Luis de 132 kV sobre la línea Silla – Fuente San Luis de 132 kV que no pueden ser subsanados con los refuerzos máximos técnicamente realizables.

- Con ello, I-DE REDES acreditó en su memoria técnica denegatoria, de forma minuciosa y expresa, los elementos que se saturan, el porcentaje de saturación, y, en consecuencia, justificó que no se dan los requisitos para la aplicación de los denominados criterios de razonabilidad, debiéndose denegar por tanto el acceso y conexión a la red de distribución. Decaen, por tanto, todas las alegaciones relativas a la supuesta falta de motivación de las memorias denegatorias.
- Ante la falta de capacidad en la red de distribución, se hizo innecesaria la solicitud de Informe de aceptabilidad de REE.
- Del mismo modo, se concluyó con la inexistencia de alternativas, de la misma manera que tampoco se pudo informar de una potencia inferior a la solicitada por que la capacidad estaba agotada.

En virtud de lo expuesto, solicita la desestimación del conflicto por estar justificada la falta de capacidad en la red de distribución.

CUARTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó la documentación solicitada en fecha 18 de diciembre de 2024, y posterior escrito de alegaciones en el que se indica lo siguiente:

- El presente procedimiento tiene por objeto la resolución del conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES con afección a la red de transporte de REE. La Solicitante plantea el presente conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de I-DE REDES como consecuencia de la denegación del permiso de acceso y conexión, para su instalación de generación fotovoltaica en el nudo de Silla 66 kV y con afección al nudo de la red de transporte de FUENTE SAN LUIS 220 kV. Dicha denegación por parte de I-DE REDES, nada tiene que ver con su actuación respecto a la supuesta solicitud de informe de aceptabilidad.
- Informa que, a la fecha de presentación del presente escrito, REE no ha recibido solicitud de informe de aceptabilidad de I-DE REDES para la instalación objeto del presente conflicto.
- Informa a esta Comisión que el nudo FUENTE SAN LUIS 220 kV pasó a cumplir condiciones de posible concurso conforme al artículo 18 del RD 1183/2020 en fecha 16 de mayo de 2024. Así, en el nudo de FUENTE SAN LUIS 220 kV, se produjo durante el mes de mayo de 2024 un afloramiento de capacidad de acceso superior a 100 MW, concretamente se produjo el afloramiento de 489 MW de capacidad de acceso. Ello

propició que este nudo fuese considerado de posible concurso, y que su capacidad quedara reservada hasta posible resolución de la Secretaría de Estado de Energía., pasando a ser considerado un nudo de concurso tras publicación de la Resolución de 19 de junio de 2024 de la Secretaría de Estado de Energía, reflejándose esta condición en la web de REE en fecha 1 de julio de 2024.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 7 de marzo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 20 de marzo de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones inicial.

En fecha 24 de marzo de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EYTON, que, tras resumir los escritos de I-DE REDES y REE, señala lo siguiente:

- Considera que I-DE REDES ha generado una confianza legítima en EYTON de que su proyecto era aceptable desde la perspectiva de la red de distribución y por ello se debe otorgar la capacidad disponible en el nudo a EYTON para corregir las falsedades incurridas por I-DE REDES.
- Que en enero de 2024, I-DE REDES publicó una capacidad en el nudo de 17,14 MW y ninguna solicitud pendiente de tramitación.
- Que la falsedad en que ha incurrido I-DE REDES al engañar sobre la solicitud de informe de aceptabilidad a REE debe llevar a que se otorgue la capacidad solicitada a EYTON al estar invalidada la comunicación denegatoria de la distribuidora por falsedad.
- EYTON no puede asumir las consecuencias desfavorables de un sometimiento sobrevenido de un concurso de capacidad y por tanto, REE debe emitir un informe de aceptabilidad.
- Considera incumplido el juicio de razonabilidad y realiza unas manifestaciones sobre instalaciones de almacenamiento y, en concreto, sobre los criterios aplicables al consumo.

En fecha 27 de marzo de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de I-DE REDES, en el que se reitera en sus alegaciones, indicando que **no se solicitó informe de aceptabilidad a REE al detectar que no existía capacidad en la red de distribución y, en consecuencia, no era necesario solicitar la aceptabilidad aguas arriba.** (en negrita en el original)

SEXTO. Nuevo requerimiento de información a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

En tanto que la información aportada por I-DE REDES al primer requerimiento de esta Comisión resultaba insuficiente y al objeto de poder disponer de la información necesaria para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos esenciales para la resolución del procedimiento, se remitió, mediante Oficio de 29 de abril de 2025, nuevo requerimiento de información, de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, con el contenido que consta en el expediente.

Con fecha 12 de mayo de 2025, I-DE REDES ha contestado al requerimiento en la forma y con el contenido que igualmente constan en la documentación aportada al expediente.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte, teniendo la condición de interesados en el procedimiento tanto I-DE REDES, en cuanto gestor ante el que se presentó la solicitud de acceso y conexión, como REE, sin perjuicio de que de la instrucción del procedimiento haya quedado acreditado que no se le solicitó el correspondiente informe de aceptabilidad.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y la tramitación de la solicitud de permiso de acceso y conexión por parte de I-DE REDES.

El objeto del presente conflicto sería, en condiciones normales, el estudio sobre la conformidad a derecho de la comunicación de I-DE REDES de 25 de septiembre de 2024, por la que se deniega el acceso y conexión a la solicitud de EYTON con motivo de la falta de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en N-1 de la red por su afección al sistema mallado en 132kV.

No obstante, la tramitación del procedimiento llevado a cabo por I-DE REDES para la solicitud de EYTON es tan absolutamente irregular que es necesario determinar si dicha tramitación ha podido influir de modo directo en la evaluación de la capacidad negativa formulada por la distribuidora.

Así, en primer lugar, no es objeto de debate que la solicitud de acceso y conexión de la instalación KENERSILLA de 52,79 MW fue presentada por EYTON el día 28 de noviembre de 2023 a las 18:50 y admitida a trámite por la distribuidora el día 29 de diciembre de 2024 (folios 544 a 547 del expediente).

Tampoco es objeto de debate que, dada la potencia de la instalación, la citada solicitud precisaría del correspondiente informe de aceptabilidad dada su afección aguas arriba a la red de transporte y que dicho informe de aceptabilidad no ha sido solicitado por la distribuidora según reconoce I-DE REDES en sus propias alegaciones e igualmente confirma REE en su escrito presentado en el marco del presente conflicto (al folio 496 del expediente)

Tampoco es objeto de discusión que el nudo San Luis 220kV no estaba reservado a concurso cuando se presentó la solicitud y que, no fue hasta el día 16 de mayo de 2024, cuando REE consideró que estaban acreditadas la concurrencia de las circunstancias que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.2 del RD 1183/2020, dan lugar a la reserva a concurso de un nudo, siendo esta la fecha a considerar de conformidad con el artículo 20 del mismo RD 1183/2020 a efectos de suspender la emisión de los informes de aceptabilidad (folios 496 a 498 del expediente)

Por último, la propia distribuidora confirma en la contestación al requerimiento formulado por esta Comisión que el estudio individualizado de la capacidad de la instalación KENERSILLA tuvo lugar el 24 de septiembre de 2024, esto es 10 meses después de presentada la solicitud por el promotor del acceso y conexión para su instalación.

Siendo estos los hechos acreditados y no discutidos en el expediente, se confirma la irregularidad de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión por parte de I-DE REDES con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación.

Así, dispone el artículo 11 del RD 1183/2020, de 29 de diciembre de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica:

Artículo 11. Evaluación de la solicitud de acceso y conexión.

1. *Una vez admitida a trámite la solicitud, el gestor de la red donde se haya solicitado el acceso deberá valorar la existencia de capacidad de acceso, de acuerdo con los criterios que a los efectos sean establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.*
(...)

2. *Cuando la concesión de un permiso de acceso en un punto de la red pueda afectar a la red de transporte, o en su caso, a la red de distribución aguas arriba, el gestor de la red para la cual se pide el permiso de acceso solicitará al gestor de la red aguas arriba un informe de aceptabilidad sobre dichas posibles afecciones y las restricciones derivadas de las mismas.*
(...)
4. *Cuando, conforme a lo señalado el apartado anterior, sea necesario contar con el informe de aceptabilidad, el gestor de la red donde se solicita el acceso deberá solicitar dicho informe al gestor de la red aguas arriba en el plazo máximo de diez días desde que la solicitud haya sido admitida a trámite. Por su parte, el plazo máximo para que el gestor de la red de aguas arriba remita al gestor solicitante el informe de aceptabilidad será el mismo que aplicaría para la remisión de propuesta previa, de conformidad con el artículo 13, a cuyos efectos se tomará como tensión del punto de conexión, la del nivel de tensión del punto frontera entre el gestor solicitante y el gestor de la red aguas arriba.*

Es decir, el citado artículo 11 regula el plazo que tiene la sociedad I-DE REDES para solicitar el informe de aceptabilidad a REE, dado que la solicitud de la instalación pretendida por EYTON tiene afección a la red de transporte, estableciendo dicho plazo en 10 días hábiles para su solicitud. Con una fecha de admisión a trámite reconocida para la instalación “KENERSILLA” de 52,79 MW, de 28 de noviembre de 2023, la fecha tope en que I-DE REDES debería haber solicitado el informe de aceptabilidad a REE es la de 14 de diciembre de 2023. Ello salvo que la distribuidora hubiera realizado durante este plazo su propia evaluación de capacidad y el resultado hubiera sido negativo, lo que privaría de sentido la petición del informe de aceptabilidad por ser su resultado irrelevante para la concesión del permiso.

A este respecto, esta Comisión ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre la interpretación de este artículo 11 del RD 1183/2020 (por todas, Resolución de 20 de febrero de 2025, en el expediente de referencia CFT/DE/142/24) disponiendo al efecto:

«Como ya ha señalado esta Comisión en numerosas ocasiones, la normativa deja libertad a las gestoras de la red de distribución a la hora de determinar el orden respecto del análisis de su propia red de distribución, y la solicitud del preceptivo informe de aceptabilidad ante REE, siempre y cuando se cumplan los plazos establecidos en ambos casos. Así pues, E-Distribución contaba con un plazo de cuarenta días hábiles para la evaluación de la capacidad en su red de distribución para la instalación pretendida por SVV (artículo 13.1.c) RD 1183/2020). Del mismo modo contaba con diez días hábiles para la solicitud del preceptivo informe de aceptabilidad ante REE, según determina el artículo 11.4 del RD 1183/2020, pudiendo ser ambos análisis correlativos, esto es, evaluando primeramente de manera ágil su red de distribución dentro del plazo de diez días, y, en caso de resultado afirmativo, solicitar dentro de plazo informe de

aceptabilidad a REE, o tramitados en paralelo, solicitando el informe de aceptabilidad a REE sin el previo análisis de su red de distribución.»

Así pues, una vez recibida la solicitud de una instalación que tiene afección en red de transporte (o en una red de distribución situada “aguas arriba”), la sociedad distribuidora tiene al menos tres opciones perfectamente válidas y legales, a saber: **i)** la primera, y de mayor economía procesal, evaluar de manera ágil su red de distribución dentro del plazo establecido de 10 días para la solicitud del informe de aceptabilidad. De esta manera, si la conclusión es que ya en su propia red, no hubiera capacidad para atender a la solicitud presentada, podría proceder a la denegación directa de la solicitud, sin petición de informe de aceptabilidad en la red de transporte, y mucho menos sin esperar al resultado del mismo, dado que el contenido de esa aceptabilidad en la red “aguas arriba” deviene en innecesario, al no contar la instalación con capacidad en la red a la que se pretende conectar. **ii)** la segunda opción sería pedir informe de aceptabilidad a la red de transporte, y permanecer sin evaluación de la capacidad en la red de distribución hasta no saber el resultado del informe de aceptabilidad, siempre y cuando se cumplan los plazos máximos establecidos. Y por último **iii)** la tercera de las opciones sería solicitar por parte de la distribuidora el informe de aceptabilidad a REE dentro del plazo otorgado de 10 días hábiles desde la presentación de la solicitud en red de distribución, y, posteriormente, mientras que aún no se ha recibido el informe de aceptabilidad de REE, y respetando el orden de prelación de solicitudes, realizar el estudio de capacidad para la red de distribución. Si el resultado del estudio de capacidad fuera positivo, la solicitud quedaría a la espera del resultado del informe de aceptabilidad, pero en el caso de ser negativo, se podría comunicar tal denegación al promotor solicitante, anulando ante REE una petición de aceptabilidad que se convierte en innecesaria.

Ninguna de estas opciones efectuó I-DE REDES en la tramitación de la solicitud de acceso y conexión presentada por EYTON sino que, con absoluta falta de transparencia y ocultando la situación real, afirmó a la interesada en más de una ocasión (folio 419 del expediente), que el retraso en la tramitación de su solicitud se debía a la demora por REE en la elaboración de su informe de aceptabilidad, dejando pasar 10 meses, periodo durante el cual el nudo de afección mayoritaria: F. San Luis 220kV entró en situación de concurso de capacidad, para posteriormente proceder a la evaluación de la capacidad y denegar a continuación por falta de capacidad de acceso en distribución.

I-DE REDES, por lo demás, no alega razón alguna que justifique el incumplimiento de plazos en el presente expediente, sin referencia alguna sobre esta cuestión salvo una escueta mención del siguiente tenor: “*Sin entrar a valorar*

la posibilidad de posibles demoras en la tramitación, lo cierto es que..." (al folio 371 del expediente).

I-DE REDES ha excedido ampliamente el plazo de evaluar la solicitud, así como de solicitud de emisión del informe de aceptabilidad. Resulta innegable, además, que su actuación está marcada por una falta de transparencia, pues dejó creer al solicitante que el retraso en su solicitud se debía a la evaluación por REE, por lo que la actuación de I-DE REDES es reprobable.

En atención a lo anterior, el objeto del presente conflicto consiste básicamente en evaluar si el incumplimiento del procedimiento por parte de I-DE REDES ha sido determinante o no en el resultado de la denegación de la solicitud atendido que la fecha de evaluación de la capacidad por parte de la distribuidora se realizó durante el mes de septiembre de 2024, esto es, y según se ha dicho, 9 meses después de la presentación de la solicitud en unas condiciones que, obviamente, pueden no ser las existentes en diciembre de 2023.

CUARTO. Análisis de capacidad en red de distribución para la instalación "KENERSILLA" de 52,79 MW en el Nudo Silla 66kV a la fecha de presentación de la solicitud.

Pues bien, a la hora de valorar las consecuencias del retraso en la tramitación de solicitud de la interesada, se comprueba, por la información aportada por I-DE REDES a requerimiento de esta Comisión, que a la fecha en que EYTON solicitó el permiso para su instalación, la capacidad ya estaba agotada en Silla 66kV y en la zona de influencia del nudo de transporte.

Así, del listado de solicitudes de acceso y conexión aportadas por la distribuidora desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha actual, con punto de conexión en la ST SILLA 66 kV y en toda la red de influencia de la FS LUIS 220kV, (folios 544 y 545 del expediente) se acredita que la última solicitud que obtuvo permiso de acceso y que agotó la capacidad en la zona de influencia fue una solicitud de 99,2 MW en el Nudo de Silla a la tensión de 132kV presentada el 10 de marzo de 2023, esto es, nueve meses antes que la solicitud objeto del presente conflicto. A partir de esta fecha, todas las solicitudes de acceso presentadas en el Nudo Silla, en ambas tensiones y en otros nudos de la red de influencia del nudo de transporte, FS LUIS 220KV, han resultado denegadas, siendo la primera en ser denegada una solicitud presentada en fecha 11 de mayo de 2023, seis meses antes que la instalación de EYTON y cuyo informe justificativo de la denegación se elaboró el 20 de octubre de 2023, fecha también previa a la presentación de la solicitud de EYTON. Igualmente, han resultado denegadas

otras cuatro solicitudes de acceso y conexión, todas ellas previas a las de la promotora.

Por tanto, la irregularidad procedimental habida en la tramitación del expediente, no obstante ser evidente, no ha tenido efectos negativos para EYTON, al menos en lo que se refiere al derecho de acceso- única cuestión que se puede valorar como objeto del presente conflicto-, **puesto que la capacidad estaba ya agotada antes de la presentación de su solicitud de acceso y conexión**, al haberse otorgado a solicitudes previas según orden de prelación, por lo que el resultado negativo de la evaluación de la capacidad para la instalación hubiera sido el mismo de haberse realizado en los plazos establecidos.

Dicho lo anterior, tampoco pueden admitirse el resto de las alegaciones formuladas por EYTON.

Así, y en cuanto a la discrepancia de la evaluación de la capacidad de su instalación con los mapas de capacidad publicados por I-DE REDES, esta Comisión ya ha informado en numerosas ocasiones que en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo. La capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y la prelación entre solicitudes no se establece por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se debe entender agotada la capacidad.

Por ello, aunque exista capacidad publicada disponible, esa capacidad se asigna por orden de prelación, con lo que puede suceder que existiendo capacidad publicada, cuando se estudia la solicitud de acceso la capacidad ya está agotada por solicitudes de acceso con mejor orden de prelación. Así ha ocurrido en el presente caso en el que la fecha de estudio de la última solicitud a la que se concede capacidad es de 24 de enero de 2024, correspondiente a una solicitud presentada el 10 de marzo de 2023. (al folio 546 del expediente).

En cuanto a la invocada falta de motivación de la denegación, tampoco puede admitirse dicha alegación en cuanto que la memoria técnica aportada (folios 115 a 117 del expediente) justifica la denegación como consecuencia de la falta de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad N-1 por saturación en la Línea Fuente-San Luis de 132kV que es la que constituye el elemento limitante.

Se trata de una Línea con explotación mallada y ante contingencia del eje Catadau- F.San Luis de 132kV se generaría una sobrecarga en la línea Silla-Fuente San Luis 132kV de un 110% durante el 3% de las horas del año con la incorporación de la generación en estudio.

Por otro lado, tampoco es posible la aplicación de las nuevas Especificaciones de Detalle de fecha 27 de junio de 2024, que pretende la promotora en cuanto, sin perjuicio de que no supondrían una ventaja en cuanto a la evaluación de la capacidad de su instalación, no puede pretenderse su aplicación retroactiva en cuanto no se encontraban en vigor a la fecha en que se produjo la evaluación de la capacidad de la instalación.

Por último, no alcanzan a entenderse las alegaciones de EYTON sobre las instalaciones de almacenamiento y su pretensión de que se aplique una normativa adaptada a este tipo de instalaciones, cuando la instalación de EYTON objeto del presente conflicto es una instalación fotovoltaica. Tampoco es aplicable a este conflicto el juicio de razonabilidad que igualmente pretende EYTON dada la potencia de la instalación.

En atención a las consideraciones anteriores, ha de desestimarse el presente conflicto de acceso, con independencia de las consecuencias que, mediante otros procedimientos civiles o administrativos, pudieran derivarse de la actuación de la distribuidora en la tramitación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación de KENERSILLA.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por EYTON VENTURES & INVESTMENTS, S.L. por la denegación de su solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada KENERSILLA de 52,79 MW a conectar en la ST SILLA 66kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EYTON VENTURES & INVESTMENTS, S.L

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.